PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Zaragoza, en la Administración del Bo-Latin, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro 5 letra de fácil cobro.

El pago de la suscripcion adelantado.

la correspondencia se remitira franqueada il Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO. -EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de reseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán den tro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago. al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de paseta cada uno.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas advacentes, Canarias y spritorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los cosa (Cédigo civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capidade provincia desde que se publican oficialmente en ella, y estado cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Q. D. O.) y Augusta Real familia conti-Man sin novedad en su importante salud (Gaceta 17 Mayo 1901)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador de la provincia de Almeria y el Juez de primera instancia de Canjáyar; de los cuales resulta:

Que en 20 de Mayo último el Ayuntamiento de le de la época de le d levar à los ejidos de las eras las mieses para la trila, se estaba en el caso de atender á su custodia, por lo cual, en virtud de las facultades que la ley Municipal le confiere, y siguiendo la costumbre ostablecida en años anteriores, dispuso que por los dependientes de aquel Municipio se construyesen chozas en los terrenos comunales alrededor de las eras. eras en los terrenos comunaciones de la compose a las estados años, y nombró guardias de las misses á las emporeros para la custodia de las mieses á las personas que en el acuerdo se designan:

Que el Alcalde lievó á efecto lo acordado por la Ourporación municipal, por cuyo hecho los señores dolla Ascensión del Moral Alameda, D. Felipe Godov Ramírez, Godoy del Moral, D. Guillermo Godoy Ramírez,

este último por sí y como mandatario de doña María de la Cabeza Godoy, presentaron al Juzgado, en 18 de Julio último, escrito proponiendo interdicto de recobrar contra el Alcalde de Fondón don Enrique Dotes Martín, alegando los siguientes hechos: que á la doña Ascensión del Moral le pertenece en pleno dominio una era para trillar mieses. empedrada, sita en el término de Fondón, paraje que llaman Eras del Llano, y bajo los linderos que expresa; á la doña María de la Cabeza Godoy pertenece en el mismo concepto de dueña otra era en el propio término municipal, paraje denominado Eras de Abajo, y bajo los linderos que también se expresan; y al D. Guillermo Godoy, D. Felipe Go-doy y doña María de la Cabeza Godoy, les pertenece en el propio concepto de dueños pro indiviso, y por partes iguales, ota era en dicho término municipal, pago de Bemán, y bajo los linderos que igualmente se determinan; que los demandantes venían desde tiempo inmemorial en la posesión quieta y pacífica de las eras descritas, y tanto ellos como sus causantes habían venido en la quieta y pacífica posesión de nombrar una persona de su confianza que construyese una choza con palos, ramas y brozas en el sitio preparado á su objeto, que el Alcalde de Fondón, D. Enrique Dotes Martín, mandó destruir, y por su mandato se habían destruido, las dos chozas que por orden de los demandantes se habían construído, apoderándose del terreno y mandando construir otras, ordenando á Francisco y Vicente González Escobia cesaran en el cargo de vigilantes de las mieses que les habían conferido los actores; que con este hecho había despojado á los demandantes de la posesión en que se hallaban de las fincas de que se trata:

Que practicada la información testifical en justificación de estos hechos, y citadas las partes para el juicio verbal, antes de que éste tuviera lugar, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Fondón, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el acuerdo del Ayuntamiento fué dictado dentro de sus atribuciones, puesto que al mismo compete la defensa de las personas y propiedades; en que era improcedente la via de interdicto entablada por un particular para recobrar la posesión de terrenos en concepto de dueño de los mismos, si ésta viene á contrariar disposiciones de la Administración, dictadas, como ocurre en el presente caso, con notoria competencia, pudiendo el interesado hacer valer sus derechos en la forma de ley; y citaba el Gobernador los artículos 72, 89, 171 y 172 de la ley Municipal, y art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarandose competente, alegando: que el interdicto promovido por los demandantes tiene por objeto que se les reintegre en las posesiones de fincas de su propiedad, de las que venían en posesión de tiempo inmemorial, y en las que se supo-nen perturbados por el Alcalde de Fondón don Enrique Dotes Martín; que á la jurisdicción ordinaria correspondía el conocimiento de las cuestiones que se susciten sobre propiedad y posesión de fincas de particulares, por lo que, apareciendo, como aparece de autos, que los demandantes venian desde muy antiguo, en concepto de dueños, poseyendo las eras objeto del interdicto y en el derecho de hacer en ellas las chozas y nombrar los guardias para la custodia de las mieses que los dueños de éstas depositaban en dichas eras, era indudable que à aquel Juzgado correspondía conocer de esta cuestión; que si bien el artículo 89 de la ley Municipal prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias de los Alcaldes y Ayuntamientos, para que esa disposición sea aplicable es condición precisa que tales providencias estén dictadas dentro del círculo de sus respectivas atribuciones, lo cual no ocurria en el presente caso; que también era inaplicable el art. 72 de la ley Municipal invocado por el Gobernador, toda vez que las facultades del Ayuntamiento sobre guardia rural nada tenían que ver con el interdicto, ni la facultad atribuída a dichas Corporaciones para la custodia y conservación de todos los bienes y derechos del pueblo tenía tampoco aplicación á unos terrenos poseidos por más de año y día por la parte actora.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha segui-

do sus trámites:

Visto el art. 89 de la ley Municipal, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia. Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los articulos 171 y 177:

Considerando:

Que la presente contienda de competencia

se ha suscitado á consecuencia del acuerdo del Ayuntamiento de Fondón, que mandó construir por los dependientes del Municipio chozas en terrenos comunales alrededor de las eras, nombró guardas temporeros para la custodia de las mieses que en ellas se depositaban, y consiguente ejecu-ción de este acuerdo por el Alcalde de dicho pueblo, que dió origen al interdicto promovido por Dona Ascensión del Moral y otros contra el citado Alcalde:

2.º Que el interdicto va dirigido á que se reintegre en la posesión de terrenos, en que de inmemorial venían los demandantes, según justican en el interdicto con la información testifical en el mismo practicada; y careciendo de facultades los Ayuntamientos y Alcaldes para dictar providencias en lo que atecta á la propiedad privada, es indudable que carece de aplicación al presente caso el art. 89 de la ley Municipal, que sólo prohibe la admisión de interdictos cuando éstos contrarian providencias dictadas por la Administración en los asuntos de su competencia;

Conformándome con lo consultado por el Con-

sejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de

la Autoridad judicial. Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del

Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta. En el expediente y autos de competencia pro-

movida entre el Gobernador de Murcia y el Juez de Lorca, de los cuales resula;

Que en 7 de Febrero de 1894, D. Juan Martinez Díaz, instó su expediente administrativo aco giéndose al beneficio establecido por el Real decreto de 29 de Agosto de 1893, á fin de obtener un título de dominio sobre dos parcelas ó trozos de terreno en el sitio llamado La Diputación de la Culebrina, término de Lorca, con una cabida el primero de 13 fanegas, un celemín y dos cuartillos, y el 2.º de 14 fanegas, dos celemines y tres cuartillos:

Que tramitado el composições y tres cuartillos:

Que tramitado el expediente, y elevado á la Superioridad, se acordó la adjudicación administrativa interesada, según orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 22 de Noviembre de 1897; y en su consecuencia, el Delegado de Hacienda de la provincia de Murcia, el escritura pública otorgada ante el Notario D. de de Marcia, el dro Martinez y Martinez, fecha 3 de Marzo de 1898, vendió en norther 1898, vendió en nombre del Estado á D. Juan Martínez Diordados del Estado a D. Juan Martínez Díaz las dos fincas por el precio de tasación, que era el de 4.079 pesetas 40 céntimos, declarandose en la escritura que el comprador había satisfecho el importante que el comprador había. satisfecho el importe del primer plazo, según jus-tificaba por los cartes del primer plazo, según justificaba por las cartas de pago insertas en la misma.

Que en 21 de Marra de pago insertas en la des

Que en 21 de Marzo de 1898 se procedió al deslinde y amojonamiento de las precitadas fincas por la Comisión nombre de la Comisión nombrada al efecto, sin que por niu-

guna persona se protestara de tal acto: Que à pesar del dominio constituído à favor de Juan Martínez Di D. Juan Martinez Diaz sobre las expresadas par celas, es lo cierto celas, es lo cierto que casi con la totalidad de las tierras que las contactor la totalidad de las contactor de la contactor d tierras que las constituían estaban detentadas

Por terceros poseedores, que fueron citados al oportuno acto de conciliación por D. Juan Martinez, y celebrado dicho acto de avenencia de las partes, el citado Martínez presentó ante el Juzgado de primera instancia de Lorca, en 25 de Abril de 1899, ejercitando contra los detentadores de sus referidas propiedades la acción reivindicatoria; alegando como fundamentos legales el art. 42 de la ley de Presupuestos de 1893, el 1.664 y 348 del Código civil, el 156 de la ley de Enjuiciamiento civil, la ley de 10 de Junio de 1897 y Reales decretos de 25 de Junio de 1897 y 25 Agosto de 1893:

Que admitida la demanda y conferido traslado á los demandados, comparecieron en forma legal, oponiéndose á lo demandado, y alegando como hechos: que eran notoriamente inexactos é inciertos y desprovistos de fundamento los hechos consignados por el actor respecto á la posesión de dichas tierras sin oposición ni contradicción de persona alguna y en cuanto á la roturación de los terrenos que la constituían; que los demandados venían en quieta y pacífica posesión de los terrenos que se declan detentados por ellos, hacía más de diez años; y que no era cierto que ellos tuviesen conocimiento del derecho invocado de contrario, ni del expediente previo, ni tampoco que hubiesen reconocido Por actos el dominio invocado por el demandante; pues si bien algunos de ellos presenciaron el deslinde y amojonamiento, no se consignaron en el acta Protestas que en el acto hicieron; y como fun-

damento de derecho los que estimaron pertinentes. Que contestada la demanda y dádose traslado de la contestación al actor para réplica, se recibió en el Juzgado un oficio del Gobernador de la provincia, por el que, de acuerdo con la Comisión provincial, le requirió de inhibición para que de-Jase de conocer en el juicio declarativo, alegando: que no puede considerarse el adjudicatorio de los terrenos en la quieta y pacífica posesión de los mismos, desde el momento en que se ha formulado protesta contra su adquisición; que el asunto de que se trata reviste el carácter de una incidencia de venta de bienes del Estado, cuyo conocimiento y resolución corresponde á las Autoridades del orden administrativo; cita el Gobernador, en apoyo de su competencia, los artículos 2.º y 5.º del Descripto de 1887; el del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887: el 27 de la ley Provincial y Reales decretos de 20 de Abril de 1891 y 19 de Julio de 1897:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que si bien antiel artículo 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 dispone que no se admitirá por los Jueces ni Otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin de el demandante acompañe documento justificativo de haber hecho la reclamación guberhativamente y sídole negada, esa reclamación requiere cuando haya que ir contra lo hecho por la Administración, pero no cuando lo que se intenta, como acontece en el presente Qaso, es que se reconozca lo hecho por esa misma Administración; que la falta de previa reclamación gubernativa por parte del interesado podría bn. defecto en el procedimiento, pero sin que pueda servir de fundamento á la Autoridad admi-

nistrativa para sostener la incompetencia de los Tribunales para conocer de aquél, cuya falta de reclamación pudiera haber sido motivo á una excepción dilatoria, que debió alegarse en tiempo, ó contestando la demanda, pero sin que fuese motivo de competencia para la Administración; que á los Tribunales de Justicia corresponde el conocimiento de las demandas y cuestiones que se susciten sobre dominio ó propiedad de bienes vendidos por el Estado, sin que obsteu la omisión de la vía gubernativa, pues la falta de ese trámite no puede privarles de aquélla ni atribuirla á la Administración; que las demandas que versen sobre cuestión de propiedad corresponde decidirlas á los Tribunales, siempre que se susciten en juicio ordinario, puesto que envuelven la declaración de derechos civiles, y que la reclamación de competencia, hecha por la Administración, es improcedente, toda vez que ha transcurrido el plazo de seis meses siguientes al pago del primer plazo de las finca vendidas por el Estado; y, por consiguiente, debe quedar expedita la vía judicial; cita el Juez el referido art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, el 533 de la les de Enjuiciamiento civil y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, alegando: que con arreglo al art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, debe citarse de evicción á la Administración al admitirse en los Tribunales ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechosreales sobre fincas enajenadas por el Estado; y que, tanto por esa disposición legal y las citadas en el oficio de requerimiento, como por las cláusulas 2.ª y 3.ª de la escritura otorgada por el Delegado de Hacienda en 3 de Marzo de 1898 á favor de D. Juan Martínez, se deduce que la jurisdicción ordinaria carece de competencia para seguir ententiendo en el asunto, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales;

Visto el art. 19 del Real decreto de 29 de Agos-

Visto el art. 19 del Real decreto de 29 de Agosto de 1893, sobre legitimación de porción de terrenos del Estado, arbitrariamente roturados, según el cual: «La adjudicación transmite (al concesionario) á perpetuidad el pleno dominio (de los terrenos adjudicados) mediante el pago del precio...:

adjudicados) mediante el pago del precio....:

Visto el art. 348 del Código civil, que en su párrafo segundo dice: «El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarlas»:

Visto el art. 1.461 del mismo Código, que dice: «El vendedor está obligado á la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta»:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, que dice: «Las reclamaciones que, con arreglo al art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, deben dirigirse á la Adminstracción antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de seis meses, inmediatamente posteriores á la adjudi-

cación.» «Pasado este termino, sólo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de evición á la Administración»:

Considerando:

Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de haber demandado en juicio civil ordinario D. Juan Martínez Díaz, como propietario de los terrenos que le fueron ajudicados en dominio pleno por escritura de 3 de Marzo 1898, á los detentadores de los mismos, ejercitando la acción reivindicatoria correspondiente.

2.º Que los detentadores no han entablado recurso gubernativo contra la adjudicación de los terrenos hecha a favor de D. Juan Martínez Díaz, la que debe estimarse legalmente acordada por el solo hecho de no haber sido objeto de impugnación en la vía correspondiente durante el plazo de seis meses, fijado en el párrafo primero del art. 9 del Real decreto de 10 de Julio de 1865.

3.º Que D. Juan Martínez Díaz, al ejercitar la acción reivindicatoria de dominio, hace uso de un derecho civil, cuya defensa corresponde á los Tri-

bunales del fuero común.

4.º Que la competencia de los Tribunales ordinarios no excluye ni contradice el deber en que se halla constituído el actor de citar de evicción á la Administración cedente de los terrenos que al primero se adjudicaron; antes bien, ese deber presupone la competencia del Juzgado, y por esto se distinguen cuidadosamente en el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 la previa reclamación gubernativa dentro de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación y la citación de evicción à la Autoridad administrativa al ejercitarse alguna acción de propiedad después de transcurrido dicho término, en cuyo caso sólo se admitirán las acciones de dominio ó de otros derechos reales ante los Tribunales ordinarios;

Conformándome con lo consultado por el Con-

sejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la

Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos uno. María Cristina. El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 24 Abril 1901.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO .

Queriendo solemnizar con un acto de clemencia el cumpleaños de Mi Augusto y muy amado Hijo el Rey D. Alfonso XIII; en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquia española;

En nombre de S. M., como Reina Regente del

Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Concedo indulto de las penas que pudieran corresponder á los procesados por la jurisdicción militar con motivo de los actos de rebelión y sus conexos, que tuvieron lugar en el distrito de Cataluña desde el 27 de Octubre hasta el 11 de Noviembre del año próximo pasado, declarándose extinguida la acción penal y sobreseyéndose los

procedimientos.

Segundo. Los enunciados beneficios se aplicarán también á los procesados que, habiendo sido emplazados judicialmente, no hayan comparecido, siempre que en el término de dos meses se presenten solicitando esta gracia á las Autoridades correspondientes de España ó Agentes consulares en el extranjero.

Tercero. El Ministro de la Guerra dietará las oportunas órdenes para el cumplimiento de este

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil nove-cientos uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Valeriano Weyler.

(Gaceta 17 Mayo 1901.)

SECCION TERCERA

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Sin embargo de lo preceptuado en los artículos 85, 118, 122 y 140 de la ley vigente de Reemplazos, 66, 125 y 129 del reglamento dictado para su ejecución y 2.º y 30 del reglamento de exenciones del servicio, algunos Ayuntamientos de la provincia han omitido el envío de expedientes justificativos de excepciones, de filiaciones triplicadas de todos los mozos comprendidos en el último sorteo, y la presentación de excluídos total ó temporalmente por defecto físico ó falta de talla y la de padres ó hermanos impedidos.

Para evitar las responsabilidades consiguientes y el grave perjuicio que se irrogaría á los individuos que no han comparecido, se recuerda el cumplimiento de aquéllos preceptos, concediéndose término hasta fin de Mayo actual para remitir expedientes y filiaciones y para la comparecencia de padres, hermanos y mozos que no lo hubieren verificado. Extinguido ese plazo se exigirán las multas y responsabilidades legales, se considerarán renunciadas las excepciones fundadas en impedimento para trabajar y serán declarados soldados los mozos que alegaron exenciones físicas.

Las filiaciones deberán ajustarse al modelo publicado con la Real orden de 27 de Abril de 1898 y los expedientes d y los expedientes de excepción á los artículos 63 y signientes del rest siguientes del reglamento de 23 de Diciembre de

La presentación de individuos sujetos á recono-1896. cimiento y talla, acompañados de Comisionado municipal he do compañados de Comisionado municipal, ha de efectuarse en los días 27 y 31 del corriente mes ó l corriente mes á las nueve de la mañana, en el sa-lón de quintes del lón de quintas del palacio provincial. Los padres y hermanos de monadan y hermanos de mozos que, en absoluto, no puedan ser trasladados é la ser trasladados á la capital, lo justificarán en la forma determinad forma determinada por el último párrato del art. 125 del recel

Zaragoza 17 de Mayo de 1901.—El Presidente, igo Melendo art. 125 del reglamento. Iñigo Melendo.—Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, José H.

Secretario, José Vidal.

MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

OFICINAS DE LA CENTRAL

Subasta núm. 118, correspondiente á los préstamos vencidos en esta oficina en los meses que se expresan, y que por no haberse cancelado ó renovado á su debido tiempo, según disponen los artículos 21 de los Estatutos y 43 del Reglamento general, se venderán en subasta pública el domingo 16 de Junio próximo, en la Sala de almonedas de este Establecimiento, sita en la plazuela del Reino, núm. 5, bajo, y hora de las nueve y media de su mañana.

NÚMERO del préstamo.	GARANTIAS	DIA, MES Y A del vencimiento préstamo.	o del	TIPO de subasta.
62.508 67.869 68.577	Seis cubiertos de plata	20 *	»	82 23
70.633	refajo, un pantalón de algodón, dos camisetas de lana y un reloj de plata de una tapa	26 »	*	51
73.739	bre	26 ×	2	29
78.990	Un reloj de oro	24	30	80
15.288	Un reloj repetición de oro esmaltado	26 *	>	889
17.059	Dos cubiertos de plata	18 Dicbre.	*	23
17.365	Dos cubiertos de plata	27	2	23
77.512	Un alfiler y una sortija de oro con chispas	17 Novbre.		12
77.799	Dos candelabros de plata	28 Octubre	>	170
78.064	Un medio aderezo y una botonadura de oro con diamantes	28 *	20	91
78.208 78.451	Veintisiete varas de tela de hilo y una sábana de ídem	27		23
78.679	Una colcha de hilo	26 »		12
78.703	Una moneda de oro de diez pesetas y un portamonedas de piel.	27	>	10
18.750 I	Un pañuelo de crespón negro bordado	26	>	29
78.979 79.006	Un par de pendientes de oro con piedras encarnadas Un mantón matizado, seis servilletas y seis toallas de hilo Un juego de vajilla para café, un álbum con caja de música,	26 »	>	6 40
	setenta y dos servilletas pequeñas y dos monedas de oro		20	
70 -	de veinticinco pesetas cada una	27 >-	>	85
79.847	Un pañuelo de crespón negro bordado	30 Diebre.	>	17
01.295	Ocho cubiertos de plata		2	85
81.544	y dos fundas de almohada de hilo	1 Novbre.	>	26
- BRA	Catorce varas de tela de hilo en dos rollos		20	20
1.720	Un reloj de oro de una tapa		*	46
81.888	de idem y un estuche con instrumentos de plata para costura		>	34
04 000	Dos cubiertos de plata	28 Octubre	20	23
4 730 1	Ciuco botones de oro con un diamante cada uno		3	34 140
82.351 82.446	Un reloj, una cruz de oro y cuatro cubiertos de plata Un reloj de oro (guarda polvo falso) Seis cubiertos, un cucharón, seis cuchillos y juego para trin-			46
82.472	char, de plata	17 >	2	11 140
	cuadros pintados al óleo sobre cobre y un tapete	17 »	2	80

NÚMERO		DÍA, MES Y AÑO	TIPO de subast
del	GARANTIAS	del vencimiento del	-
préstamo.	GARANTIAS	préstamo.	Pessias.
82.529	Dos alfileres, una sortija de oro, dos agujas, una fosforera, dos	4000	40
111	enbiertos de plata y un devociona io con tapas de nacar	28 Octubre 1900	5
82.675	Dos mantillas de blonda	28 » »	1'
82.737	Seis sábanas de hilo	28 * *	41
82.866	Una pulsera de oro con chispas		5
83.153	Cinco cubiertos de plata	97 Dichre	
83.400	Un mantel, sels servilletas y cuatro toanas de hilo	28 Octubre »	28
83.675	Dos tapices bordados con oro	2 Diebre. »	5
83.956 84.018	Un par de pendientes de oro y un reloj de plata	2 , ,	1.
84.019	Una sortija con chispas y dos pares de pendientes de oro	2 » »	8
84.280	Un reloj repetición de oro (guarda polyo falso)	9 Septbre. >	0
84.476	Un reloj remontoir, dos pares de aretes, dos agujas de oro, una		
01.11	pulsera de pelo con broche de oro, un rosario engarce de pla-		11
	ta, un collar y una pulsera de ambar	10 Octubre. »	11
88.429	Una máquina para coser de las llamadas de mano con su co-		29
	rrespondiente caión	16 Septbre. »	
84.506	Una cortina y una sábana de algodón	26 Octubre.	15
84.524	Una sortija de oro con un brillante	20 %	6
84.832	Una pulsera de oro con perlas	26 * * *	
84.841	Una sábana y cuatro varas de tela de algodón		1
84.872	Un oucharón de plata	94 > >	2
84.979	Dos cubiertos de plata	94 , ,	
84.995	Un par de pendientes de oro con chispas	2 , ,	11
85.028	Un par de copetes de oro con brillante cada uno Diez sábanas de hilo, una íd. de algodón y dos manteles	a= D: 1	4
85.238 85.746	Treinta y seis cucharas, 62 tenedores, 48 cubiertos pequeños,		
09.140	48 cucharitas, 120 cuchillos, 2 cazos, 2 cucharones, 2 palas,		1.70
	un cacito v un cepillo, todo de plata	24 Octubre. *	10
85.922	Un bastón de mando con puño de oro	28 *	4
85.966	Una mantilla da blonda	2 Dicore.	20E.N
85.973	Una sábana de hilo	11 Novbre. »	22
86.035	Una imagen del Pilar de columna, de plata	4 " "	(23)
86.658	Una sábana de hilo	2 Septore.	5
86.708	Seis cubiertos de plata	13	1
86.719	Un cubierto de plata	10 "	1365
86.759	Un colchón de tela listada	20 "	5
86.761	Seis cubiertos de plata	21 Octubre.	1
86.803	Un cubierto y un juego para trinchar, de plata	16	1
86.869	Una pulsera, una aguja y un par de pendientes, de oro con	10	14
86.870	brillantes	16 ,	1
86.875	Tras séhanas de hilo	16 "	
86.922	Dieciseis sábanas, dos manteles, dos enaguas, dieciocho servi-	and property and	9
30.022	lletas, de hilo	24	4
86.923	Cuatro cubiertos de plata	24 >	1
86.933	Un cubierto, de plata, y una moneda de ídem de 5 pesetas	26 * "	25
86.938	Tres colchas bordadas y dos idem damasco de seda	27 "	25
86.939	Un reloi remontoir con cadena v medallón, de oro	26	688
86.968	In medallón de oro	4 Novbre.	
87.014	Una sábana de hilo	10 %	4
87.039	Una sábana y una funda de almohada, de hilo	22 "	8
87.040	Una pulsera barbada, guarnecida de oro	99 , »	1
87.072	Un reloj remontoir áncora, de oro, de una tapa	99 » »	
87.080	Ocho varas tela de hilo	40	5
87.108	de brillentes	4 Diobre.	
87.111	Una pulsera de oro con un diamantito y un par de pendientes		4
01.111	do idom con novice		
	Treinta pañuelos, tres camisas, seis chambras, cuatro enaguas,		THE PERSON NAMED IN

del oréstamo.	o. GARANTIAS un pantalón y nueve varas de tela de algodón	DÍA, MES Y AÑO del vencimiento del préstamo.			TIPO de subasta Pesetas.
87.144			Dicbre.	1900	28
	cuatro pares de pendientes, dos botones, una sortija de oro, un tarjetero de plata dorada y una cruz de coral	9	loan great		140
37.145	Una petaca de plata	9	N N	3	ab allag
37.146	Un par de pendientes de oro con piedras encarnadas	9	>	»	14
37.152	Seis servilleteros de plata,	11		>	12
37.154	Una sabana de hilo y una colcha de algodón	11	>	*	Ja Sent
37.175 37.180	Seis sortijas de oro con brillantes y diamantes		- Declare	,	140
7.191	Dos cubiertos y un servilletero de plata	18	Co. St.	>	36
37.194	Un reloj remontoir de oro con diamantitos	20	*	*	34
	encarnada y cuatro cubiertos de plata		,	>	128
37.200	Un mantón merino negro y dos mantillas		*	90 3	2010 4
37.220	Un mantel, doce servilletas de hilo y una aguja de oro	26		3	29
37.221	Un par de pendientes de oro con diamantes	26	91 13	110	5

Cuyas garantías se exhibirán al público en la Sala de almonedas el día anterior al en que se celebre la subasta, de nueve á diez de la mañana, excepto aquéllas que hayan sido canceladas ó renovadas por los empeñantes.

Zaragoza 16 de Mayo de 1901.-El Contador, Pablo Montañés.-V.º B.º, el Presidente, Florencio Jardiel.

ADVERTENCIAS

Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados ó renovados hasta la hora de principiar la venta, según previene el reglamento.

La subasta comenzará á la hora señalada y terminará ó suspenderá cuando lo ordene el Sr. Presidente.

No se admitira manda inferior al tipo de subasta.

El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia.

El pago se hará al contado, en moneda de oro ó plata.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA

Sección 2.º-Negociado 1.º

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío la inscripción del 3 por 100 número 41.284, emitida á favor del Beneficio eclesiástico colativo fundado en la Parroquial de la villa de Epila por Pascual Barba, por un ca-Pital nominal de reales 57.678, se previene á la parsona en cuyo poder se halle, que debe presentarla en esta Dirección general ó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza, en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin OFICIAL de la antes citada provincia, en la inteligencia que de no verificarlo será declarada nula y de circulación con arreglo á lo dispuesto en

la Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y orden del Poder ejecutivo de la República de 20 de Febrero de 1874.

Madrid 7 de Mayo de 1901. - El Subdirector segundo, S. Francisco Gamboa .- V.º B.º El Director general, P. O., Escalora.

SECCION SEXTA

Por término de 15 días se admitirán en la Secretaria del Ayuntamiento las declaraciones de altas y bajas que los vecinos y hacendados forasteros hayan sufrido en su riqueza territorial.

Moneva 12 de Mayo de 1901.— El Alcalde,

Francisco Nuez.

Confeccionados por esta Junta municipal los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes, quedan expuestos al público por término de ocho días á contar desde esta fecha, durante los cuales se admitiran quantas reclamaciones se presentencontra los mismos.

Torrelapaja 16 de Mayo de 1901.- El Alcalde,

Pascual Morente.

El reparto de consumos y el especial de líquidos y alcoholes de este pueblo, para el corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días.

Hasta el día 1.º de Junio próximo se admitirán en la Secretaria del Ayuntamiento las altas y batas catastrales, previa presentación de los docu-

mentos que justifiquen la traslación. Valtorres 17 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Pa-

blo Bernal.

El proyecto de las Ordenanzas municipales de esta villa, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días a contar desde la inserción de este anuncio en el Bole-TIN OFICIAL de la provincia.

Plenas 15 de Mayo de 1901.— El Alcalde, José

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.-Pilar

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en los autos de tercería promovidos por la Sociedad «Bermejo y Schmidt contra D. Fernando Puig y Mauri, Marqués de Santa Ana, sobre mejor derecho á bienes embargados por el último, en un juncio ejecutivo seguidó por él contra la Sociedad «La Papelera Aragonesa», sobre pago de pesetas, aparece dictada la sentencia cuyo encabezamiento y parte disposi-

tiva son del tenor literal signiente:

«Sentencia. En Zaragoza, á 9 de Abril de 1901: El Sr. D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de primera instancia del distrito del Pılar de esta ciudad, habiendo visto estos autos de tercería, instados por la Sociedad «Bermejo y Schmidt, con domicilio en Madrid, dirigida por el Letrado don Francisco Roncalés y representada por el Procurador D. Angel Ordás, contra D. Fernando Puig, Marqués de Santa Ana, Abogado, vecino de Madrid, bajo la dirección del Letrado D. Carlos Vara de Azuarez y representación del Procurador don Julio López, sobre mejor derecho á bienes embargados por el Sr. Puig en ejecución seguida contra la Sociedad «La Papelera Aragonesa».

Fallo: Que debía declarar y declaro no haber lugar á la tercería de mejor derecho, interpuesta por la Sociedad Bermejo y Schmidt para cobrar las 26 370 pesetas 15 céntimos, que le adendaba la Sociedad «La Papelera Aragonesa», sobre el crédito reclamado en esta ejecución por D. Fernando Puig, Marqués de Santa Ana, con el importe de la

máquina embargada en 10 de Diciembre de 1897, destinada para hacer papel continuo de un metro 50 centímetros, construída por los Sres. Chauszin Freres de Angulema, cuya máquina se anunciaba en el edicto en el párrafo que se encabeza «Máquina pequeña» y termina; «valorados los aparatos precedentes en 33.220 pesetas»; y en su virtud absolvía de la constante de l solvía de la misma al referido Sr. Marqués de Santa Ana, sin hacer especial condena de costas. Publiquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía de la Sociedad «La Papelera Aragonesa» en la forma dispuesta en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, à no ser que alguna de las partes que ha comparecido solicite la notificación personal. Así por esta mi definitiva sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.-Francisco Hueso».

Publicación.—Leída y publicada fué la ante-rior sentencia en el día de su fecha por el señor D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, estando celebrando audiencia pública, por ante mi el Escribano, de que doy fe.—Enrique Casamayor,

Habilitado.»

Y á fin de que la expresada sentencia llegue á conocimiento de la Sociedad demandada «La Papelera Aragonesa», que se halla en rebeldía y euyo domicilio se ignora, se expide el presente para su inserción en el Bolerín Oficial de esta provincia.

Dado en Zaragoza á 13 de Mayo de 1901.— Francisco Hueso.—D. S. O., Enrique Casamayor, Habilitado.

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte:

Por el presente cito, llamo y emplazo à Tomas Jimeno Gil, natural de Letux, provincia de Zaragoza, de 27 á 28 años de edad, cobrador que fué det almacén de muebles titulado «La Confianza»; sito en la calle de la Luna, 11, bajo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia en sumario que se sigue contra el mismo por estafa, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las atoridades, y ordeno á los encargo a todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policia judicial procedan à la busca del expresado procesado, ouyas señas personales son: estatura alta, color moreno, carnes regulares, con una cicatriz en la nariz, no gasta bigote ni barba y viste traje de americana color pasa, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la Cárcel de esta

Madrid 11 de Mayo de 1901.—Juan Francisco Ruiz.-El Escribano, Por mi compañero Sr. Tosoa,

Angel Augulo.

IMPRENTA DEL HOSPICIO